

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/48/2018-INC-I.

**INCIDENTISTA: YURITZI
JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**

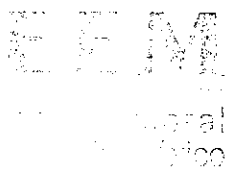
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/48/2018**, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del presupuesto de egresos dos mil dieciocho por parte del Cabildo Municipal de Jaltenco.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aprobaron, en sesión



pública y por mayoría de votos, el presupuesto de egresos del referido Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho medio de impugnación fue radicado por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/48/2018**.

3. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/48/2018. El cinco de abril del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/48/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

TERCERO. Se da vista con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia y de cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en el numeral 6, del Considerando Sexto."

4. Impugnación en contra de la sentencia JDCL/48/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Jaltenco, Álvaro Rivero Rocandio, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xochitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez y Gustavo Felipe García Martínez, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia señalada en el numeral que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como juicio electoral, con clave de identificación **ST-JE/6/2018**.

5. Resolución del expediente ST-JE/6/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio electoral **ST-JE/2018**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/48/2018**.

II. Promoción de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (escrito incidental).

1. Demanda. El uno de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de México, de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**. El referido recurso fue radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **ST-JDC-528/2018**.

2. Acuerdo de Sala. El once de junio del año en curso, mediante actuación colegiada, la citada Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación intentado por Yuritzi Josselin López Oropeza; sin embargo, ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, para que, vía incidental, se emita la resolución correspondiente.

III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción, registro, radicación y turno a ponencia. El doce de junio del año que corre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2091/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el Acuerdo Plenario de Sala, el escrito incidental y la demás documentación relacionada con el asunto que se resuelve. En la misma fecha, el recurso de mérito fue radicado y turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, por ser la Magistrada Ponente en el juicio principal.

2. Vista del escrito incidental. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Presidente de este órgano jurisdiccional emitió

proveído, mediante el cual, ordenó, con copia simple del referido Acuerdo de Sala y del escrito incidental, dar vista al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera e informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/48/2018. Auto que fue notificado a la responsable, el catorce de junio siguiente.

3. Desahogo de la vista. El dieciocho de junio siguiente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, desahogó la vista señalada en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 333, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indudablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/48/2018, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo

de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En este apartado se procede a determinar si el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ha cumplido o incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, mediante sentencia dictada el cinco de abril del año en curso, dentro del expediente **JDCL/48/2018**.

De los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes premisas:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional al estimar que los agravios esgrimidos por la parte actora en el juicio ciudadano local JDCL/48/2018 resultaban fundados, ordenó los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. En la presente ejecutoria se ha concluido que al aprobarse el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo Municipal de Jaltenco, sin que se hayan incluido en el mismo, las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la hoy actora, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción, para la ejecución de sus funciones; dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en la acreditación de violencia política de género en su contra.

Por tanto, atento a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. Se vincula al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Ante la actitud reiterada y sistemática de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, en detrimento de la hoy actora, **se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, para el efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en su calidad de autoridades vigilantes de la actuación de los integrantes de los cabildos municipales.

4. **Se da vista** con copia certificada del expediente, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones, determinen lo que conforme a Derecho proceda.

5. Se vincula al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que

le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra."

Como se desprende de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México determinó en el asunto en cuestión, que la falta de inclusión en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la hoy incidentista pertenecientes a dicha anualidad, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción para la ejecución de sus funciones; se traducía en una violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como en violencia política de género; por lo que, a efecto de reparar a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en el ejercicio de sus derechos político-electorales y evitar nuevas trasgresiones que impliquen violencia política de género en contra de su persona, se procedió a ordenar los siguientes efectos, mismos que para una mejor referencia, pueden ser clasificados en tres apartados, a saber:

1. Se vinculó al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificado el fallo de mérito, realizara las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectuara las gestiones que estimara necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de: **a)** Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndico Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto; y **b)** Garantizar y asignar a la Síndico Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que restara de su gestión

en la administración municipal, recursos que no podrían ser menores a los otorgados a la primera regiduría. Y que una vez hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, debería informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurriera.

2. Asimismo, se vinculó al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, Primero, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general se exhortó a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, se abstuvieran de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza. Asimismo, se ordenó dar vista con copia certificada del expediente en cuestión, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de la Mujer, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, conforme a sus respectivas atribuciones, determinarán lo que conforme a Derecho procediera.

3. Por último, se vinculó al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publicara la correspondiente sentencia, tanto en los estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México, como en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, a efecto de que se hiciera del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, durante un lapso de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuese notificada la respectiva resolución; para lo cual debería certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, debería informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello sucediera.

Ahora bien, en el caso concreto, en estima de este Tribunal Electoral, **se tiene por parcialmente cumplida** la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/48/2018, **única y exclusivamente** en cuanto a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos"; ya que, de las constancias que integran el expediente de mérito, en específico, de los oficios TEEM/SGA/771/2018, TEEM/SGA/767/2018, TEEM/SGA/772/2018, TEEM/SGA/768/2018, TEEM/SGA/769/2018 y TEEM/SGA/770/2018¹, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; se desprende que los días diez y dieciocho de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió copia certificada del expediente JDCL/48/2018, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, respectivamente.

Por su parte, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y el Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, **han incumplido** con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, mediante sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/48/2018, por cuanto hace a los puntos 1 y 5, del apartado de "Efectos", relativos a: i) La realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima

¹ Oficios de remisión de las copias certificadas del expediente JDCL/48/2018, visibles a fojas 289 a 294 del expediente principal.

vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones; asimismo, se ha incumplido con lo mandado en la sentencia, en relación a, ii) Porque no se ha publicado en los estrados físicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, la sentencia dictada en el multicitado expediente **JDC/48/2018**.

En efecto, la referida sentencia fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, el seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las cédulas y razones de notificación por oficio, visibles a fojas 267 a 288 del expediente principal; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En este punto, resulta oportuno señalar, que el doce de abril de dos mil dieciocho, los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Jaltenco, Álvaro Rivero Rocandio, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xochitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez y Gustavo Felipe García Martínez, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**; medio de impugnación que fue radicado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como juicio electoral, con clave de identificación **ST-JE/6/2018**.

Al respecto, el tres de mayo de dos mil dieciocho, la aludida Sala Regional resolvió el referido juicio electoral, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el

expediente **JDCL/48/2018**; lo que de suyo implica, que a partir de esa fecha, la autoridad señalada como responsable se encontraba obligada a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el fallo de mérito, puesto que la determinación adoptada por este Tribunal Electoral quedo firme y susceptible de ser cumplimentada.

En este sentido, **se tiene por incumplida la sentencia de mérito** por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por lo que respecta a la obligación de hacer, que le fue impuesta a dicha autoridad municipal, relacionada con la realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones; ya que, de las constancias que integran los expedientes **JDCL/48/2018 y JDCL/48/2018-INC-I**, **no se desprende** constancia alguna que permita inferir a este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Cabildo responsable haya garantizó a la hoy incidentista, el pago de las prestaciones correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ni habersele asignado los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante los oficios PM/0387/2018, 109/2018, 110/2018, y PM/487/2018, signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Jaltenco, Estado de México, y por la Directora de Administración de dicho Ayuntamiento², a través de los cuales, por una parte, se instruye al

² Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Consultables a fojas 51, 52, 53 y 71 del expediente **JDCL/48/2018-INC-I**.

Tesorero Municipal a efecto de que tome las acciones necesarias para garantizar el pago de los conceptos adeudados a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza; y por la otra, se pone a disposición de la oficina de la sindicatura municipal, a las ciudadanas Ana Lilia González Mendoza y Yassel Ruby Torres Morán, como secretarias; personas a las cuales la síndica municipal no les ha permitido el acceso a sus oficinas por no ser personal de su confianza, tal y como se desprende de las actas administrativas levantadas por la Directora de Administración de dicha localidad, de fechas once, catorce, quince y dieciséis de mayo del año en curso³.

Lo anterior puesto que, efectivamente, con dichas documentales no se acredita que se encuentren garantizados los pagos de las prestaciones adeudadas a la hoy incidentista, que en su momento fueron materia de impugnación; lo que de suyo implica, que al momento de emitir el presente fallo incidental, no se haya modificado el presupuestal de egresos del ejercicio fiscal 2018, en el cual se contemple el pago de las referidas prestaciones en favor de la ciudadana hoy incidentista, y/o la realización de las gestiones pertinentes encaminadas a garantizar el aludido pago, como lo decretó este Tribunal Electoral al emitir la sentencia definitiva en el expediente citado al rubro.

Por otra parte, porque el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, **asignar a la Síndico Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal**, y no como lo pretende cumplimentar el Presidente Municipal, mediante la asignación de personal administrativo perteneciente a otras áreas de la propia administración municipal.

³ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Consultables a fojas 54 a 61 del expediente JDCL/48/2018-INC-I.

Lo anterior puesto que, con independencia del profesionalismo y de la capacidad laboral con la que en todo caso pudieran contar las ciudadanas que pretenden asignar a la oficina de la síndico municipal; lo cierto es, que la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, como se sostiene en el fallo emitido al presente expediente, con la finalidad de afrontar las funciones que le son propias como síndico municipal, debe tener la libertad de escoger al personal a su cargo que la deberá acompañar en el desarrollo de sus actividades, dado que la confianza es un elemento primordial para ser considerado al momento de contratar al personal administrativo.

De igual forma, **se tiene por incumplida** la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**, por cuanto hace a la obligación impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, señalada en el numeral 5, del apartado de "Efectos"; la cual consistió en vincular al referido Presidente Municipal, a efecto de que publicara la correspondiente sentencia, tanto en los estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México, como en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, para hacerla del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, durante un lapso de treinta días hábiles, para lo cual debería certificar su publicación y su retiro y, una vez hecho lo anterior, debía informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento.

Sin embargo, de las constancias de autos, así como del escrito mediante el cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, desahogó la vista que le fuera formulada por este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha trece de junio de los corrientes; no se advierte el cumplimiento a dicha obligación que le fue impuesta mediante la sentencia que se aduce incumplida.

del Poder Judicial
del Estado de México

En razón de todo lo anterior, es de concluirse que la conducta contumaz de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como del propio Presidente Municipal, al incumplir lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, es violatoria de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México; ya que han trascurrido setenta y cinco días sin que se haya dado cumplimiento a lo mandatado en el fallo en comento.

Máxime si se toma en consideración que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, esto es, la realización de todos los actos necesarios para su debida ejecución, por lo que los sujetos obligados se encuentran compelidos a remover los obstáculos que impidan su cumplimiento. Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**⁴.

Por tanto, al estimar que la resolución dicta por este Tribunal Electoral el pasado cinco de abril del año en curso, en el expediente JDCL/48/2018, se tiene por incumplida por cuanto hace a los numerales 1 y 5 del apartado denominado "Efectos", parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como del propio Presidente Municipal, lo procedente es señalar los efectos de la presente sentencia incidental.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1151 y 1152.

Por último, en relación a lo ordenado en el numeral 2. del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, se trata de una conducta perenne que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, todos los servidores públicos de dicha municipalidad deben abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza; en tanto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis X/2017⁵, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA"**, ha sostenido que cuando exista violencia política de género, el Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el cual ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

En esa tesitura, los efectos de una sentencia en la que se ha señalado violencia política de género, no se limitan a un mero efecto restitutivo sino, en la medida de lo posible, emitir efectos correctivos para evitar incurrir en futuras repeticiones de violación a derechos humanos de las mujeres.

TERCERO. Efectos de la sentencia incidental.

1. **Se vincula al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de diez días hábiles** contados a partir

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la sentencia dictada el pasado cinco de abril del año en curso, en el expediente **JDCL/48/2018**, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



Todo lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo mandatado en el presente fallo, **se les impondrá a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal, una multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; el cual dispone que, para hacer cumplir las sentencias que se dicten, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente, entre otras medidas de apremio, la concerniente **a la multa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/48/2018, **únicamente y exclusivamente** por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDCL/48/2018, por lo que respecta, a los numerales 1 y 5, del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

TERCERO. Se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia incidental.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al

Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en la última parte del considerando tercero de esta sentencia incidental.

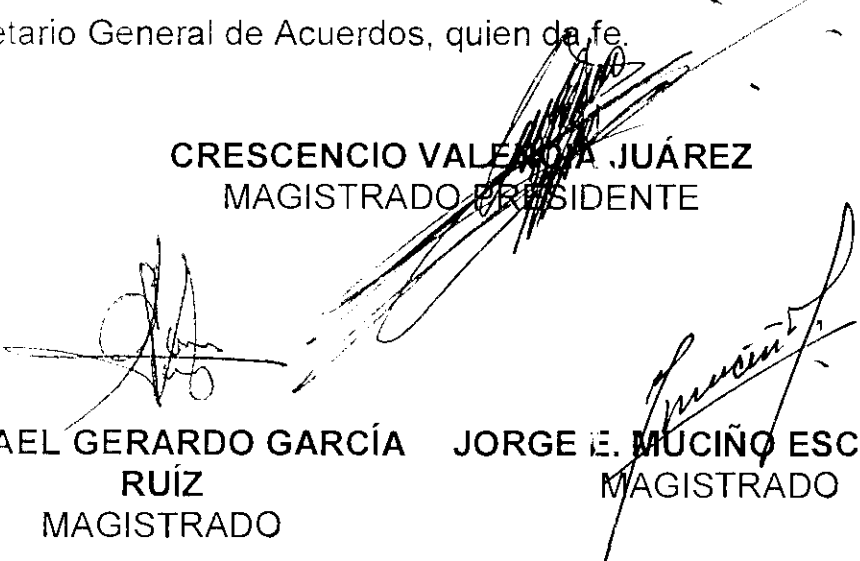
QUINTO. En razón de que, lo ordenado en el numeral 2, del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, se trata de una conducta perene que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, **se** exhorta a todos los servidores públicos de dicha municipalidad, **se** abstengan de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza; y en caso de incumplimiento, serán acreedores a una medida de apremio, independientemente de la señalada en el resolutivo anterior.

NOTIFÍQUESE la presente determinación, a la incidentista y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido el Presidente Municipal, en términos de ley; asimismo, por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



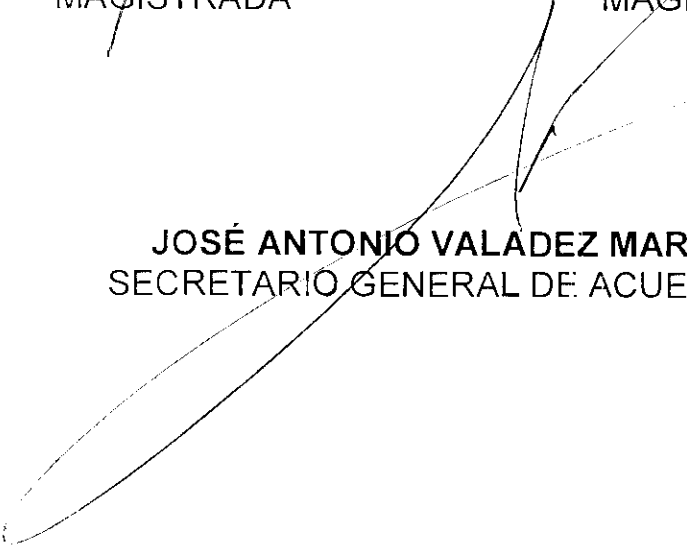
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO